



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CASO PRÁCTICO

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ LEDESMA

ASESOR:

MAETRA EN ADMINISTRACIÓN: MARÍA LÓPEZ LARREA

MORELIA, MICHOACÁN; AGOSTO 2013.





INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS.....	4
1.1. JERARQUÍA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS.....	9
1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FISCAL.....	16
1.3. INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	21
CAPÍTULO II MARCO LEGAL.....	22
CAPÍTULO III DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	23
3.1. DEDUCCIONES PERSONALES.....	23
3.2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	30
CAPITULO IV CASO DE APLICACIÓN.....	42
CONCLUSIÓN.....	48
GLOSARIO.....	49
ABREVIATURAS.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	51



INTRODUCCIÓN

Los mexicanos a través de diferentes actividades en distintos momentos tienen la obligación de contribuir con el gasto público, lo cual implica pagar impuestos. Éstos son una de las fuentes de ingresos del país y son sumamente importantes para la economía nacional. Las personas físicas pueden prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, entre otras.

Dependiendo de la actividad que realicen y de su promedio de ingresos pertenecerán a un régimen fiscal específico. A diferencia de las deducciones plasmadas para cada capítulo de las diferentes leyes, las deducciones personales no se aplican a lo largo del ejercicio, sino que son utilizadas únicamente para el cálculo anual del impuesto sobre la renta (ISR), es por ello que tienen un gran impacto favorable para el contribuyente en cuanto a carga tributaria se refiere, pues el hecho de que cada mes únicamente se apliquen las deducciones de cada capítulo, al tomarlas en cuenta en el cálculo anual, disminuirá la base del impuesto que podría traducirse en la determinación de un saldo a favor.

El que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) permita que los contribuyentes apliquen estas deducciones personales no son acciones de “misericordia” que tuvieron los legisladores para beneficio de los contribuyentes, no estamos diciendo que se eliminen, al contrario, simplemente queremos aportar un poco en su razón de ser. Tienen su origen en el ahorro que tuvo el Estado al dejar de prestar algún servicio público, o bien, parten de la teoría de que si el contribuyente no hubiera incurrido en una erogación por alguna deducción personal, el Estado hubiera tenido que gastar en esa misma erogación, como sucede con el pago de honorarios o gastos médicos. Así, en otras deducciones personales, el contribuyente ayuda indirectamente al Estado a alentar la inversión, por ejemplo, los intereses reales por créditos hipotecarios para casa habitación, pues bien dicen que el progreso de un país se puede medir con qué tanto se encuentra activa la construcción de inmuebles.



CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS

LOS AZTECAS

Las primeras manifestaciones de tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de Azcapotzalco, pedía como tributo a los Aztecas, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza empollando sus huevos y al momento de recibirla ésta debería estar picando un cascarón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo, los "tequiámatl" (papeles o registros de tributos), fue un género de esos códices, relacionado con la administración pública dentro del Imperio Mexica.

LOS PRIMEROS RECAUDADORES

El verbo tributar cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los "Calpixques", primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de "funcionarios" que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública.

TRIBUTOS AZTECAS

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, etc. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas eran de dos tipos: 1) En especie o mercancía (impuesto según provincia, su población, riqueza e industria); 2) Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.



HERNÁN CORTÉS Y LA CONQUISTA

Cuando Hernán Cortés llegó a México, quedó sorprendido con la belleza y organización del pueblo Azteca, sin embargo estuvo en desacuerdo con la forma en que cobraban los tributos. Hernán Cortés quedó a la cabeza del pueblo Azteca, y los tributos de flores y animales quedaron atrás, ahora los tributos consistían en alimentos, piedras y joyas.

Al "rescatar" las tierras en nombre del Rey de España, correspondió, entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española: Quinto Real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un Ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la Recaudación y custodia del Quinto Real.

EL PAGO EN ESPECIE

Establecida la Colonia, los indígenas, pagaban sus impuestos también con trabajo, en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala (pago por pasar mercancías de un Estado a otro) y después el peaje (derecho de paso). La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió y se creó todo un sistema jurídico fiscal, con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado.

MÉXICO INDEPENDIENTE

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto 10% del valor de lo que vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes, y caminos). El sistema fiscal se complementa en esta etapa; así, se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.



ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, SUS DECRETOS

Arribado al poder, Antonio López de Santa Anna decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta, también, un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón (robusto) y un peso por cada caballo flaco; además, un peso al mes por la posesión de cada perro.

JUÁREZ E INTERVENCIÓN FRANCESA

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se tiene un primer intento para la formación de un catastro de la República; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional y de la "Contribución Federal" (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en la de los Estados).

EL PORFIRIATO

En principio, Porfirio Díaz duplicó el Impuesto del Timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobraron impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, pero gastó 44. En este período se generó la deuda externa en alto grado; se pagaban muchos intereses. Se requería de un sistema de tributación controlado y de equilibrio.

Con la llegada del Ministro de Hacienda José Yves Limantour, en 1893, se nivela la Hacienda Pública, aumentando las cuotas de los Estados y la Federación, se reduce el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas; se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.



LA REVOLUCIÓN

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapó la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que estaban ocupados en las armas. Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aun cuando seguía utilizado los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero, para aquellos bienes como armas y municiones, requerían, entonces, de "préstamos forzosos" en papel moneda y oro.

Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.

ÉPOCA DE PAZ

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, Miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se intituló: "Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano con Propositiones para la Reestructuración del Sistema", éste sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles; impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados;



impuesto por consumo de luz; impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo, tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizan procedimientos administrativos y servicios a la comunidad.

Algunos cambios importantes en el sistema, fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para bebidas alcohólicas; 16% la cerveza; se duplicó el impuesto al tabaco; se desarrolló, en parte, un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo: teléfono, anuncios publicitarios o promocionales.

LA MODERNIDAD

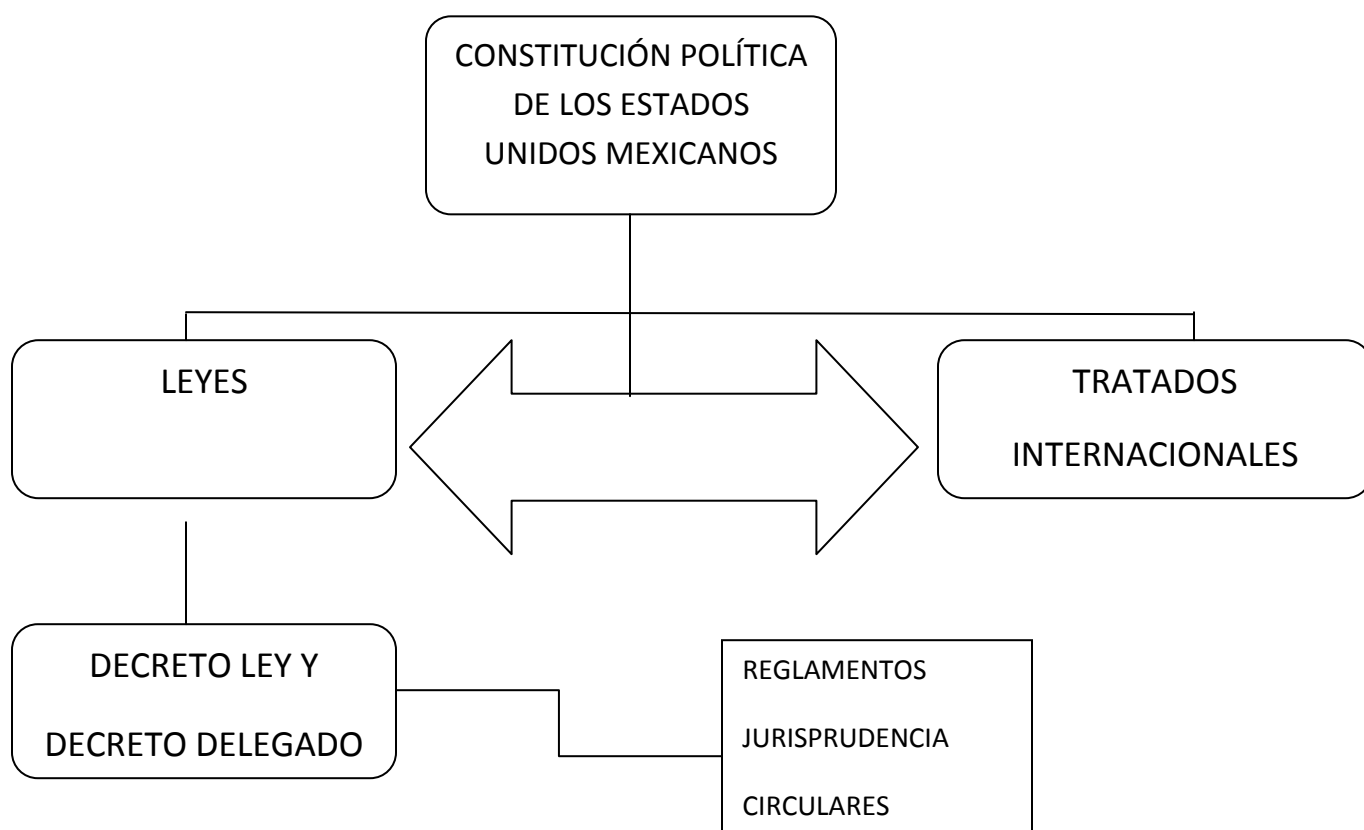
Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres, de la idiosincrasia misma de los mexicanos.

Lo que en un tiempo se llamó "carga fiscal", es ahora, una contribución, una colaboración humana para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, comida, habitación, caminos, servicios públicos y fundamentalmente: PROGRESO.



1.1. JERARQUÍA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

Las fuentes del derecho son los procedimientos, formas actos o hechos y demás medios de creación o interpretación, en los cuales tienen su origen los principios y las leyes en general. Es decir son aquellas que nos permiten conocer como establecen las contribuciones, quien las hace y como deben de aplicarse.





1. LA CONSTITUCIÓN

La constitución es la principal fuente del derecho fiscal, puesto que va a proporcionar los lineamientos básicos a los que deberán ajustarse el contenido de la legislación que integra nuestra disciplina.

Es la que permite determinar la estructura del estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los problemas políticos cotidianos.

En apoyo a lo anterior se debe observar el art. 133 Constitucional “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

2. EL PROCESO LEGISLATIVO Y SU PRODUCTO: LA LEY

La Ley constituye la fuente formal más importante del Derecho Fiscal ya que, para alcanzar validez, absolutamente todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben encontrarse previstas y reglamentadas por una norma jurídica aplicable al caso. En tales condiciones resulta especial interés del análisis del procedimiento encaminado a la creación de tales normas: (Art. 71 y 72 Constitucional).

- ❖ **Iniciativa Ley.** El proceso legislativo va a tener su punto de partida en la presentación ante los órganos del poder público encargados de legislador de un proyecto de iniciativa de ley que deberá ser estudiada, revisada, valorada, reformada, adicionada y finalmente aprobada o rechazada por dichos órganos.



La iniciativa de Ley debe estar constituida por un proyecto de lo que se desea convertir en un nuevo texto legal. De acuerdo con el Art. 71 Constitucional el derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la República
 - II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
 - III. A las Legislaturas de los Estados.
 - IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
- ❖ La Cámara de Diputados como Cámara de Origen en Materia Tributaria. El inciso h) del Art. 72 constitucional establece: “La formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Esto significa que en lo tocante a la formación de leyes fiscales, La Cámara de Diputados será siempre la Cámara de Origen, y la de Senadores revestirá siempre el carácter de Revisora; por lo que todas las iniciativas relativas a contribuciones deberán presentarse sin excepción ante la cámara de diputados.

- ❖ Debate y Discusión Camaral.- Una vez que el proyecto de ley tributaria es presentado ante la Cámara de diputados por quienes están investidos del poder iniciativa, se inicia el llamado Debate Camaral, que puede conducir tanto a su aprobación como a su rechazo definitivo dentro del periodo de sesiones en el que se haya dado a conocer.
- ❖ El Veto y la Sanción Presidencial.- Al ser aprobado por ambas Cámaras, el proyecto de la ley hacendaria, debe turnarse el Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación. No obstante, el Presidente de la República



cuenta con un plazo de diez días para manifestar su rechazo o aceptación.

En el primer caso se presenta la figura del veto; en tanto que en el segundo, la de la sanción, la que puede ser expresada o táctica.

La sanción expresa tiene lugar cuando el presidente manda promulgar y publicar una ley. En cambio la sanción táctica se presenta cuando el Ejecutivo Federal deja transcurrir diez días hábiles sin volver con observaciones un proyecto de ley fiscal a la Cámara de Diputados. En este supuesto, al consumarse dicho plazo, el presidente estará obligado a ordenar de inmediato la correspondiente promulgación y publicación del ordenamiento legal de que se trate.

- ❖ **Promulgación y Publicación.-** La Promulgación consiste en el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una Ley ha sido aprobada conforme al proceso legislador establecido por la Constitución y que, por consiguiente debe ser obedecida.

Por su parte, la publicación viene a ser el hecho material de insertar en el Diario Oficial de la Federación los textos, tanto de la ley en si, como del decreto de promulgación, con objeto de que puede ser conocidos y obedecidos, en cuanto entren en vigor, por la población en general y de manera especial por sus destinatarios inmediatos.

- ❖ **Iniciación y Duración de la Vigencia de la Ley Tributaria.-** Las leyes fiscales aprobadas por el Congreso Federal, sancionadas y promulgadas por el presidente de la República, refrendadas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reúnen los elementos y requisitos necesarios para entrar en vigor y para ser aplicadas y obedecidas.

El lapso de tiempo entre en la publicación y la iniciativa de vigencia en derecho se denomina “Vocatio Legis”, el cual en nuestro orden jurídico son dos los sistemas de plazo: **El sucesivo y el Sincrónico.**



El Sucesivo establece que surte sus efectos tres días después de su Publicación en el Periódico Oficial, en lugares distintos para que sean obligatorios, se necesita que transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia (Art. 3° del Código Civil para el D.F. en materia común).

El Sincrónico establece que las leyes entran en vigor en un día determinado en todo el País a condición solemne que sea posterior al de su Publicación en el Diario Oficial. (Art. 7 de C.F.F.).

Por su parte, se ha discutido mucho acerca de cuál debe ser el término de duración de la vigencia de las leyes tributarias, problema que tiene su origen en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, que a la letra dice lo siguiente: “El Congreso tiene Facultad: para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto”.

Ahora bien, como el presupuesto del gobierno federal debe ser discutido y aprobado anualmente, por consecuencia lógica se ha llegado a la conclusión de que las leyes fiscales, cuya finalidad consiste precisamente en establecer las contribuciones requeridas para la integración de dicho presupuesto, deben tener también una vigencia anual.

3. LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Son un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público expedidas por el Presidente de la República con el único y exclusivo propósito de pormenorizar, particularizar, y desarrollar en forma concreta los principios y enunciados generales contenidos en una ley emanada del Congreso de la Unión, a fin de llevar a acabo de la ejecución de esta última, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia (Art. 89, fracción I Constitucional).

La única finalidad de los reglamentos, es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas y de complementar algo que no está bien definido en las mismas,



pero nunca de modificado, es por eso se afirma que el reglamento es el instrumento de aplicación de la ley.

LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS

Es un conjunto de reglas que se emiten para la interpretación de las disposiciones fiscales. Estas circulares pueden ser de carácter interno de la dependencia, expedidas por los superiores jerárquicos a sus inferiores para especificar la interpretación que debe darse a las leyes fiscales, con el fin de aclarar las disposiciones legales ya existentes, pero no para establecer derechos ni obligaciones a las contribuciones.

Establece el Art. 35 de C.F.F. “Los funcionarios Fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterios que deberá seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivan derechos de los mismos cuando se publique en el Diario Oficial de la Federación”.

4. LOS DECRETOS LEY

Se está en presencia de un Decreto-Ley cuando la Constitución autoriza al poder ejecutivo, sin necesidad de una delegación del Congreso de la Unión, ante situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública o emergencia, para asumir la responsabilidad de dictar disposiciones que permitan la solución inmediata de los delicados problemas que lo hayan provocado, e implica como consecuencia la suspensión temporal de los procedimientos normales de expedición y aplicación de las leyes, para dar paso a una legislación de excepción, cuya vigencia deberá encontrarse limitada a la duración del propio periodo de emergencia. (Fundamentación Art. 29,49 y 73 F XVI numeral 2, Constitucionales).



5. LOS DECRETOS-DELEGADOS

Son las leyes expedidas en forma directa y personal por el Presidente de la República, sin que medie una previa declaratoria de suspensión de garantías individuales, bajo el formato de decretos, en virtud de delegación expresa de facultades operada a favor por el Congreso Federal, en acatamiento de un mandato Constitucional, sobre determinadas materias relacionadas con el comercio exterior y con la economía nacional (Fundamentación Art. 49 y 131 2° párrafo Constitucionales).

6. LA JURISPRUDENCIA (Prudencia de lo Justo)

Es la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que substancian instancias anteriores. (Art. 94 Constitucional y Art. 259 al 263 del C.F.F.).

La creación de la Jurisprudencia en materia Fiscal es de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito que consisten en un instrumento preciso del Derecho Fiscal.

7. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Son los acuerdos de voluntades celebrados ante dos o más Estados Soberanos en el ámbito internacional, con el objeto de sentar las bases para la solución pacífica de problemas comunes. (Art. 133 Constitucional).

En cuanto a las cuestiones fiscales, los tratados internacionales establecen acuerdos para el establecimiento de los respectivos tributos y los lineamientos que deben seguir las partes para evitar así la doble tributación y la evasión de contribuciones



1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FISCAL

Uno de los dos pilares del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual implica la sumisión a las características esenciales del orden jurídico.

Siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional que demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la primera, a las reglas que derivan de la jerarquía normativa.

Nuestras leyes fundamentales, desde los remotos tiempos de la independencia nacional. Ha procurado, tal y como lo exigía Adam Smith, estructurar el sistema fiscal mexicano sobre los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, pensando no sólo en el bien del estado, sino también en la protección de los derechos ciudadanos.

El Artículo 31 de la constitución política promulgada el 5 de febrero de 1857 estableció el principio fundamental de:

Art. 31 C.E.: “1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Los principios constitucionales en materia fiscal de los que se va a hablar son:

- Principio de generalidad.
- Principio de obligatoriedad.



- Principio de vinculación con el gasto público.
- Principio de proporcionalidad y equidad.
- Principio de legalidad.

Y cada uno consiste en:

a) PRINCIPIO DE GENERALIDAD

Es consecuencia directa de legalidad tributaria, todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley.

Al hablar de generalidad en su acepción jurídica, tenemos por fuerza que formular una importante distinción entre este concepto y el de uniformidad con el que frecuentemente suele confundirse. Se dice que una ley es general cuando se aplica sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca, por eso y con toda razón se afirma que las leyes van dirigidas a “una pluralidad innominada de sujetos”, todos aquellos que realicen en algún momento un supuesto normativo. Una disposición es uniforme cuando debe aplicarse a todos por igual y sin distinciones de ninguna especie a todas las personas colocadas bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita. Se estima que el Principio de Generalidad Tributaria puede enunciarse diciendo que, sólo están obligados a pagar tributos aquellas personas, físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas, previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia el correspondiente hecho generador del tributo de que se trate.

No significa que todos deben pagar impuesto, sino los que tienen capacidad contributiva.

b) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Este deber está vinculado al Principio de generalidad, significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria



expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

c) PRINCIPIO DE VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO

El Artículo 31 de nuestra Constitución Política que nos rige, señala, “son obligaciones de los mexicanos: IV.- contribuir para los gastos públicos así de la federación, como de los estados y municipios en que residan...”

Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas ya que resultaría ilógico e infundado que el estado exigiera en forma permanente a sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Puede afirmarse que ningún ciudadano accedería a contribuir al sostenimiento de un estado que se negara a satisfacer las necesidades sociales básicas, esta es la principal causa de evasión de impuestos.

La historia antigua y reciente demuestra que los malos gobernantes, que han distraído los fondos públicos han sido inmediatamente calificados como corruptos, deshonestos y han sido causa de repudio.

Nuestra carta magna impone a los gobernantes el deber de destinar las contribuciones exclusivamente a la satisfacción de los gastos públicos. En esencia este tercer principio establece una importante obligación a cargo del Estado, el cual sólo la cumplirá si emplea escrupulosamente todos y cada uno de los ingresos tributarios que recaude en la integración de un Presupuesto Nacional cuyo contenido sea ampliamente divulgado entre la población.



d) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

Su significación conceptual es el de mayor importancia para determinar los lineamientos esenciales de nuestro sistema tributario, aparecen consignadas en la fracción IV del Artículo 31 de la CPEUM, señala que los obligados a contribuir a los gastos público deben hacerlo “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio significa que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el estado confisque los bienes de los ciudadanos.

PRINCIPIO DE EQUIDAD

Por equidad debemos entender “una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o de la ley”

De acuerdo a su acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancia”

Este va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; lo que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación , acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pagos etc.; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad



económica , la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas. Es decir las normas jurídico-tributarias no deben establecer distinciones.

e) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Nuestra ley suprema viene a confirmar el postulado básico del Derecho Fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por tanto está haciendo referencia a la llamada “piedra angular” de la disciplina que estudiamos, expresada a través del célebre aforismo latino: “nullun tributum sine lege” (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le de origen)

Sólo la ley permite que el particular conozca de antemano hasta dónde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del estado y qué derechos pueden hacer valer ante el posible abuso del fisco. Por eso la existencia de normas jurídico-tributarias constituye la mejor barrera que puede oponerse a la actitud arbitraria de quienes, detentando el poder público, pretenden utilizar el derecho que el estado tiene de exigir aportaciones económicas de sus gobernados como pretexto para hacerlos víctimas de toda clase de abusos y confiscaciones.

Los dos enunciados a los que obedece el principio de legalidad son:

- La autoridad hacendaría no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.
- Por su parte, los causantes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previamente y expresamente facultada pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esa misma ley les confieren.



1.3. INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Capítulo I De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Capítulo II De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.

Sección I De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Sección II del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

Sección III Del régimen de pequeños contribuyentes.

Capítulo III De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Capítulo IV De los ingresos por enajenación de bienes.

Capítulo V De los ingresos por adquisición de bienes.

Capítulo VI De los ingresos por intereses.

Capítulo VII De los ingresos por la obtención de premios.

Capítulo VIII De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.

Capítulo IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.



CAPITULO II. MARCO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR)
- Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única (LIETU)
- Reglamento de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única (RLIETU)
- Ley General de Educación (LGE)
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS)
- Ley de Instituciones de Crédito (LIC)



CAPITULO III. DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS FISICAS

A QUIÉN SE CONSIDERA COMO PERSONA FÍSICA

A un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos. Para el caso de los regímenes fiscales, se entiende que pueden prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos o en si pueden realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la Ley.

QUÉ ES UN RÉGIMEN FISCAL

Es un conjunto de derechos y obligaciones a los que se hace acreedor el ciudadano a partir de desempeñar una actividad específica, según la actividad que desarrolle y sus características propias se organizan en diferentes grupos, así como las personas son obligadas a contribuir al gasto público, también tienen derechos tales como las deducciones.

3.1. DEDUCCIONES PERSONALES

LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS, PARA SÍ, SU CÓNYUGE O CON QUIEN VIVA EN CONCUBINATO, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA, INCLUYENDO LOS HIJOS ADOPTIVOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 120-A DEL RLISR.

De acuerdo con el artículo 240 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), se asimilan a estos conceptos, los siguientes:

- Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.



- Los medicamentos que se incluyan en los gastos hospitalarios, es decir, no serán deducciones personales los medicamentos que se compren en farmacias o centros comerciales (solicitar comprobante sólo por estos conceptos).
- Honorarios a enfermeras.
- Análisis clínicos.
- Estudios clínicos.
- Prótesis.
- Lentes graduados cuyo importe sea de hasta \$2,500.00 por cada beneficiario (si se compran en centros comerciales, solicitar comprobante sólo por este concepto).

Un punto importante a considerar es lo mencionado en el último párrafo del artículo 240 del RLISR, pues señala que sólo serán deducibles los honorarios médicos pagados a personas que hagan constar que cuentan con título profesional de médico o cirujano dentista, por supuesto que este requisito no aplica para los pagos de honorarios de enfermería.

La documentación comprobatoria por estos conceptos deberá contener requisitos fiscales y si el contribuyente recupera alguno de estos gastos, la deducción sólo procederá por las cantidades no recuperadas.

GASTOS FUNERARIOS PARA EL CONTRIBUYENTE O BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SIN QUE EXCEDAN UN SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO.

En el mercado hay servicios funerarios a futuro, es decir, se va aportando una cantidad mensual hasta cubrir una cierta cantidad acordada por el contribuyente y la prestadora del servicio; de acuerdo con el artículo 241 del RLISR, estas cantidades aportadas sólo serán consideradas como deducciones personales hasta el momento en que se utilicen los servicios respectivos. Aquí un punto muy



debatible es que nuestra legislación no contempla ninguna actualización desde que se pagó el servicio por adelantado hasta que realmente se utilice, y consideramos que sí debería ser contemplada por el deterioro del dinero a través del paso del tiempo, pero no estamos recomendado que lo hagamos de manera arbitraria.

De igual forma que el párrafo anterior, la documentación comprobatoria por estos conceptos deberá contener requisitos fiscales, y si el contribuyente recupera alguno de estos gastos, la deducción sólo procederá por las cantidades no recuperadas, asimismo, sólo procederá cuando hayan sido efectivamente pagadas a instituciones o personas residentes en el país.

LOS DONATIVOS NO ONEROSOS NI REMUNERATIVOS Y COMO REGLA GENERAL QUE SE REALICEN A ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA ISR.

Será importante cuidar que no se obtenga nada a cambio del donativo, ningún regalo, servicio, derecho o algún privilegio, etcétera, ya que de lo contrario puede ser rechazado al no cumplir con el requisito plasmado en este numeral. Para estar seguros de que estamos realizando un donativo deducible, revisemos en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) si el organismo al que efectuamos el donativo se encuentra autorizado para tal efecto, de lo contrario, seguramente la deducción será rechazada por la autoridad.

También será importante no confundir un donativo que se realiza a alguna institución de enseñanza con la colegiatura de nuestros hijos, pues este artículo es claro en mencionar que dicho donativo tendrá que destinarse a la investigación científica o desarrollo de tecnología, o bien, a gastos de administración, sin que



por este concepto se supere 5% de los donativos recibidos por la institución, según el artículo 110 del RLISR.

Esta deducción está sujeta a no superar 7% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.

INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS (INCLUYENDO MORATORIOS) EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O PAGO DE PASIVOS) DE SU CASA HABITACIÓN, PAGADOS A INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL SISTEMA FINANCIERO (BANCOS, HIPOTECARIAS, ISSSTE E INFONAVIT), Y QUE EL MONTO TOTAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR DICHO INMUEBLE (PUEDEN SER MÁS DE UNO) NO EXCEDAN DE 1'500,000 UDI'S (\$7'036,974.00 M.N. VALUADO AL 31 DE DICIEMBRE.

Hace algunos años esta fracción fue reformada debido a que no especificaba que debería tratarse de la casa habitación del contribuyente y no sólo de un inmueble destinado para casa habitación, lo que provocaba que muchos contribuyentes dedujeran los intereses reales de los créditos hipotecarios de su casa de descanso, de playa o destinada al arrendamiento, así que se debe cuidar que la deducción que se pretenda al amparo de esta fracción sea del inmueble donde vive el contribuyente; ni hablar, las restricciones son consecuencias de los abusos.

No consideramos viable explicar la determinación de los intereses reales deducibles, pues es un cálculo que realizan las hipotecarias, pero a manera de entender un poco la diferencia entre los intereses reales y los totales pagados en la mensualidad, es que los reales son el producto de descontarles la inflación.



APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO.

Depósitos realizados directamente en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias a las subcuentas voluntarias, siempre y cuando la deducción por estos conceptos no excedan de 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, además de no exceder cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente (SMGAGC) elevados al año.

Por ser una deducción poco común, pero que poco a poco va siendo más utilizada por los contribuyentes.

SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS.

Las primas de seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los prestados por el Estado, y siempre que los beneficiarios de los servicios prestados sean los mencionados en la fracción I.

El deducible y coaseguros pagados en caso de siniestro por gastos médicos no serán deducibles por este concepto, pero sí al amparo de la fracción I; sólo cuidemos que sean incluidos en la documentación comprobatoria obtenida del hospital.

TRANSPORTACIÓN ESCOLAR.

Los gastos destinados a transportación escolar de los descendientes en línea recta y de acuerdo con el artículo 243 del RLISR cuando la escuela de que se trate obligue a todos los alumnos a pagar servicio de transporte escolar. Las escuelas están obligadas a comprobar que destinaron este ingreso a la prestación de servicio de transporte.



Por el momento no sabemos de alguna institución que obligue a los alumnos al uso de este servicio y no hay reglas para regular si el servicio lo debe dar la misma escuela o puede contratar los servicios de un tercero, situación que tendría que ser aclarada; sin embargo, en caso de que usted estuviera en este supuesto, en el comprobante respectivo se tendría que identificar el importe referente a este servicio de la colegiatura u otros conceptos.

EL IMPUESTO LOCAL SOBRE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, SIEMPRE Y CUANDO LA TASA DE DICHO IMPUESTO NO EXCEDA DE 5%.

Se trata del impuesto estatal que cada entidad podría cobrar a los trabajadores, vía retención del patrón; sin embargo, los estados no lo han implementado. No se debe confundir con el impuesto sobre nóminas (ISN) que paga el patrón.

ESTÍMULO POR COLEGIATURAS

El 15 de febrero de 2011 se publicó un decreto que otorga un estímulo fiscal a las personas físicas para que puedan deducir en su cálculo anual el pago que hubieran realizado por colegiaturas, desde el nivel preescolar hasta bachillerato o su equivalente. Los puntos que debemos cuidar para tener derecho a este estímulo son:

- La escuela debe tener autorización o reconocimiento de validez oficial de acuerdo con la Ley General de Educación (LGE) y así debe ostentarlo en su comprobante fiscal.
- El estímulo no puede aprovecharse si el pago de colegiaturas se realiza en efectivo, es decir, debe realizarse con cheque nominativo para abono en cuenta, depósito bancario, tarjeta de crédito o débito o a través de casa de bolsa.



DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- El comprobante de la escuela debe contener el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente, nombre y Clave Única de Registro de Población (CURP) del alumno, nivel educativo y debe identificarse que se trata de colegiatura.

Los topes de deducción están ligados al nivel de estudio, siendo los siguientes por cada alumno:

NIVEL EDUCATIVO	LÍMITE ANUAL DE DEDUCCIÓN
PRESCOLAR	\$14,200.00
PRIMARIA	\$12,900.00
SECUNDARIA	\$19,900.00
PROFESIONAL TÉCNICO	\$17,100.00
BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE	\$24,500.00

De acuerdo con el decreto, el estímulo aplica para los pagos que realice el contribuyente para sí mismo, su cónyuge o concubina, padres, abuelos, hijos (incluyendo adoptivos) y nietos.

Aunque no se ha dicho la verdadera razón que tuvo el Ejecutivo para dar este estímulo, es evidente que la intención es regular a las instituciones de enseñanza, puesto que se presume que tienen omisión de ingresos, y una manera inteligente de hacerla con pocos recursos es que sean obligadas por otros contribuyentes a regularizarse, estableciendo como requisito el no pagarles en efectivo y exigirles la expedición de comprobantes con requisitos fiscales, situación que aplaudimos, pues algunas de estas instituciones no reportaban sus ingresos efectivamente percibidos y era complicado para la autoridad monitorear las operaciones en efectivo. Esperemos que esta facilidad sea incorporada a la ley.



3.2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, CAPITULO II, TITULO IV DE LISR.

ARTICULO 123 LISR. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES O SERVICIOS PROFESIONALES, PODRÁN EFECTUAR LAS DEDUCCIONES SIGUIENTES:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semi-terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al instituto mexicano del seguro social, incluso cuando estas sean a cargo de sus trabajadores.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las



erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

ARTICULO 124 LISR. LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN DETERMINARAN LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES APLICANDO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE ESTA LEY. PARA ESTOS EFECTOS, SE CONSIDERAN INVERSIONES LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 38 DE ESTA LEY.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicaran sobre el monto original de la inversión, aun cuando esta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicara sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción v del artículo 123 de esta ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicara lo dispuesto en el título II de esta ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizara en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta ley.

ARTÍCULO 40 LISR. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:



I. Tratándose de construcciones:

a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 5% en los demás casos.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones, montacargas y remolques.

VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

ARTÍCULO 31 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de



\$2,000.00. Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

ARTICULO 125 LISR. LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTA SECCION, ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN OTRAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de



crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta sección.

III. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.



V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les de efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta ley, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX Y XXIII de esta ley.



ARRENDAMIENTO, CAPITULO III, TITULO IV DE LISR.

ARTICULO 142. LAS PERSONAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, PODRAN EFECTUAR LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras publicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicara en lo conducente lo dispuesto en el artículo 159 de esta ley.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto



del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento solo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por el ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculara considerando el numero de metros cuadrados de construcción de la unidad por el ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones i a v de este articulo, se aplicaran únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgo el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.



ENAJENACION DE BIENES, CAPITULO IV, TITULO IV DE LISR.

ARTÍCULO 148. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES PODRÁN EFECTUAR LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 151 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 151 de esta Ley.

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 147 de esta Ley, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.



Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

ADQUISICION DE BIENES, CAPITULO V, TITULO IV DE LISR.

ARTÍCULO 156 LISR. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES, PODRÁN EFECTUAR, PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL, LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

- I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

ARTÍCULO 5 LIETU. LOS CONTRIBUYENTES SÓLO PODRÁN EFECTUAR LAS DEDUCCIONES SIGUIENTES:

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las



actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 6 LIETU. LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTA LEY, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.



- II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta
- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.



CAPITULO IV. CASO DE APLICACIÓN

TITULO IV, CAPITULO II, SECCIÓN I; DE LA LEY ISR

PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO SOBRE DEDUCCIONES

La licenciada Silvia Rojas López, solicita mis servicios contables, el 25 de Diciembre del 2011, en la cual indican la fecha de inicio de sus operaciones que será el 1 de Enero del 2012, del Régimen Empresarial y con domicilio en la ciudad de Morelia Michoacán, durante el año tendrá las siguientes deducciones para analizar cuáles son aprobadas:

1. En el mes de enero adquiere una maquinaria para el desarrollo de la actividad por \$100,000.00, equipo de cómputo \$15,000.00. papelería por \$2,000.00, servicio telefónico por \$1,600.00
2. En febrero requiere de una camioneta para servicio de la empresa por \$160,000.00. pago de gasolina con tarjeta de crédito por \$1,500.00
3. En marzo, uno de sus hijos sufre un accidente y los gastos accedieron por \$33,000.00 con documentación comprobatoria incluyendo datos fiscales, medicamentos por 5,000.00 estos fueron adquiridos en una farmacia.
4. En el mes de abril, la Lic. Silvia adquiere unos lentes graduados por \$5,000.00, gastos funerales por un descendiente, estos fueron pagados en 2010 por \$35,000.
5. En mayo, gastos de mantenimiento por \$7,000.00, gasolina por \$800.00, servicio telefónico por \$6,000.00.
6. Junio, adquiere un automóvil Nissan por \$145,000.00 para realizar sus labores pagando el 50% y el restante para el mes entrante, gastos de papelería por \$2,000.00 gasolina \$500.00.
7. En julio liquida la parte del automóvil, otorgándole un descuento de de \$10,000.00 por pronto pago, adquiere una computadora portátil por \$17,000.00.



8. El mes de Agosto, su hijo recae por el accidente que sufrió le hacen análisis médicos y le recetan medicamento por 6,000.00 y comprando en institución establecida. Gastos de palería por \$2,000.00, gasolina por \$1,500.00.
9. Septiembre adquiere una nueva maquinaria para el desarrollo de sus operaciones por \$120,000.00. paga gasto de telefonía que hacienden a \$7,200.00, ya que las redes no eran eficientes y se cambiaron.
10. Octubre paga colegiaturas de sus tres hijos por \$50,000.00, de preescolar 7,000.00, de secundaria 12,000.00 y bachillerato 31,000.00, gastos de transporte por los tres de \$15,000.00 pero estas instituciones educativas no obligan el transporte.
11. El mes de noviembre paga gastos de luz y agua de la fabrica por \$20,000.00 ya que tuvo un acuerdo para liquidarlo en este mes, gastos de combustible de \$3,000.00.
12. Diciembre otorga donativos a un albergue de ancianitos por \$8,000.00. compra de materiales de oficina como un sillón \$1,500.00, mesa de centro \$3,000.00, cuadros \$6,000.00.

NOTA. Se pagaron por cada mes transcurrido sueldos y salarios por \$10,000.00 ascendiendo al año por \$120,000.00.

Al término del periodo deducir las inversiones por los meses que fueron utilizados, en excepción del Equipo de Oficina, este comenzara a deducirse al próximo año ya que se adquirió el 31 de diciembre, para iniciar con deducción completa.



DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

LIBRO DE EGRESOS DEL 2012 PARA LA LEY ISR.						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Maquinaria	100,000.00	-	-	-	-	-
Equipo de Computo	15,000.00	-	-	-	-	-
Papelería	2,000.00	-	-	-	-	2,000.00
Servicio Telefónico	1,600.00	-	-	-	6,000.00	-
Equipo de Transporte	-	160,000.00	-	-	-	-
Gasolina	-	1,500.00	-	-	800.00	500.00
Gastos Médicos	-	-	33,000.00	-	-	-
Medicamentos	-	-	-	-	-	-
Lentes	-	-	-	2,500.00	-	-
Gastos Funerales	-	-	-	22,403.70	-	-
Gastos de Mantenimiento	-	-	-	-	7,000.00	-
Sueldos y Salarios	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Automóvil	-	-	-	-	-	145,000.00
Colegiaturas	-	-	-	-	-	-
Transporte	-	-	-	-	-	-
Luz y Agua	-	-	-	-	-	-
Donativos	-	-	-	-	-	-
Sillón	-	-	-	-	-	-
Mesa	-	-	-	-	-	-
Cuadros	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL	128,600.00	171,500.00	43,000.00	34,903.70	23,800.00	157,500.00
IVA	18,976.00	25,840.00	5,280.00	5,584.59	2,208.00	23,600.00
TOTAL	147,576.00	197,340.00	48,280.00	40,488.29	26,008.00	181,100.00

LIBRO DE EGRESOS DEL 2012 PARA LEY DE ISR						
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Maquinaria	-	-	120,000.00	-	-	-
Equipo de Computo	17,000.00	-	-	-	-	-
Papelería	-	2,000.00	-	-	-	-
Servicio Telefónico	-	-	7,200.00	-	-	-
Equipo de Transporte	-	-	-	-	-	-
Gasolina	-	1,500.00	-	-	3,000.00	-
Gastos Médicos	-	6,000.00	-	-	-	-
Medicamentos	-	-	-	-	-	-
Lentes	-	-	-	-	-	-
Gastos Funerales	-	-	-	-	-	-
Gastos de Mantenimiento	-	-	-	-	-	-
Sueldos y Salarios	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Automóvil	-	-	-	-	-	-
Colegiaturas	-	-	-	43,500.00	-	-
Transporte	-	-	-	-	-	-
Luz y Agua	-	-	-	-	20,000.00	-
Donativos	-	-	-	-	-	8,000.00
Sillón	-	-	-	-	-	15,000.00
Mesa	-	-	-	-	-	3,000.00
Cuadros	-	-	-	-	-	6,000.00
SUBTOTAL	27,000.00	19,500.00	137,200.00	53,500.00	33,000.00	42,000.00
IVA	2,720.00	1,520.00	20,352.00	6,960.00	3,680.00	5,120.00
TOTAL	29,720.00	21,020.00	157,552.00	60,460.00	36,680.00	47,120.00



DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

LIBRO DE EGRESOS DEL 2012 PARA LA LEY IETU						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Maquinaria	100,000.00	-	-	-	-	-
Equipo de Computo	15,000.00	-	-	-	-	-
Papelería	2,000.00	-	-	-	-	2,000.00
Servicio Telefónico	1,600.00	-	-	-	6,000.00	-
Equipo de Transporte	-	160,000.00	-	-	-	-
Gasolina	-	1,500.00	-	-	800.00	500.00
Gastos Médicos	-	-	33,000.00	-	-	-
Medicamentos	-	-	-	-	-	-
Lentes	-	-	-	2,500.00	-	-
Gastos Funerales	-	-	-	22,294.20	-	-
Gastos de Mantenimiento	-	-	-	-	7,000.00	-
Automóvil	-	-	-	-	-	145,000.00
Colegiaturas	-	-	-	-	-	-
Transporte	-	-	-	-	-	-
Luz y Agua	-	-	-	-	-	-
Donativos	-	-	-	-	-	-
Sillón	-	-	-	-	-	-
Mesa	-	-	-	-	-	-
Cuadros	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL	118,600.00	161,500.00	33,000.00	24,794.20	13,800.00	147,500.00
IVA	18,976.00	25,840.00	5,280.00	3,967.07	2,208.00	23,600.00
TOTAL	137,576.00	187,340.00	38,280.00	28,761.27	16,008.00	171,100.00

LIBRO DE EGRESOS DEL 2012 PARA LEY DE IETU						
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Maquinaria	-	-	120,000.00	-	-	-
Equipo de Computo	17,000.00	-	-	-	-	-
Papelería	-	2,000.00	-	-	-	-
Servicio Telefónico	-	-	7,200.00	-	-	-
Equipo de Transporte	-	-	-	-	-	-
Gasolina	-	1,500.00	-	-	3,000.00	-
Gastos Médicos	-	6,000.00	-	-	-	-
Medicamentos	-	-	-	-	-	-
Lentes	-	-	-	-	-	-
Gastos Funerales	-	-	-	-	-	-
Gastos de Mantenimiento	-	-	-	-	-	-
Automóvil	-	-	-	-	-	-
Colegiaturas	-	-	-	43,500.00	-	-
Transporte	-	-	-	-	-	-
Luz y Agua	-	-	-	-	20,000.00	-
Donativos	-	-	-	-	-	8,000.00
Sillón	-	-	-	-	-	15,000.00
Mesa	-	-	-	-	-	3,000.00
Cuadros	-	-	-	-	-	6,000.00
SUBTOTAL	17,000.00	9,500.00	127,200.00	43,500.00	23,000.00	32,000.00
IVA	2,720.00	1,520.00	20,352.00	6,960.00	3,680.00	5,120.00
TOTAL	19,720.00	11,020.00	147,552.00	50,460.00	26,680.00	37,120.00



LIBRO DE INVERSIONES

CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES DE INVERSIÓN			
	CONCEPTO	MAQUINARIAS	
	FECHA DE ADQUISICIÓN	ene-12	sep-12
	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	100,000.00	120,000.00
POR:	% MAXIMO AUTORIZADO	11%	11%
IGUAL:	DEDUCCIÓN ANUAL	11,000.00	13,200.00
ENTRE:	NUMERO DE MESES	12	12
IGUAL:	DEDUCCIÓN MENSUAL	916.67	1,100.00
POR:	MESES UTILIZADOS DEL BIEN	12	4
IGUAL:	DEDUCCIÓN DEL EJERCICIO	11,000.00	4,400.00
POR:	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0009	1.0051
IGUAL:	DEDUCCIÓN ANUAL ACTUALIZADA	11,009.90	4,422.44

CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES DE INVERSIÓN			
	CONCEPTO	EQ. DE TRANSPORTE	
	FECHA DE ADQUISICIÓN	feb-12	jun-12
	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	160,000.00	145,000.00
POR:	% MAXIMO AUTORIZADO	25%	25%
IGUAL:	DEDUCCIÓN ANUAL	40,000.00	36,250.00
ENTRE:	NUMERO DE MESES	12	12
IGUAL:	DEDUCCIÓN MENSUAL	3,333.33	3,020.83
POR:	MESES UTILIZADOS DEL BIEN	11	7
IGUAL:	DEDUCCIÓN DEL EJERCICIO	36,666.67	21,145.83
POR:	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1	1.0086
IGUAL:	DEDUCCIÓN ANUAL ACTUALIZADA	36,666.67	21,327.69



DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES DE INVERSIÓN			
	CONCEPTO	EQ. DE COMPUTO	
	FECHA DE ADQUISICIÓN	ene-12	jul-12
	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	15,000.00	17,000.00
POR:	% MAXIMO AUTORIZADO	30%	30%
IGUAL:	DEDUCCIÓN ANUAL	4,500.00	5,100.00
ENTRE:	NUMERO DE MESES	12	12
IGUAL:	DEDUCCIÓN MENSUAL	375.00	425.00
POR:	MESES UTILIZADOS DEL BIEN	12	6
IGUAL:	DEDUCCIÓN DEL EJERCICIO	4,500.00	2,550.00
POR:	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0009	1.0074
IGUAL:	DEDUCCIÓN ANUAL ACTUALIZADA	4,504.05	2,568.87

FACTOR DE ACTUALIZACIONES			
CONCEPTO	INPC ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN EL QUE EL BIEN SE UTILIZÓ DURANTE EL EJERCICIO	INPC MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
Maquinaria se adquirió en Ene-12	104.378	104.284	1.0009
Maquinaria se adquirió en Sep-12	106.278	105.743	1.0051
Equipo de Transporte Feb-12	104.378	104.496	1.0000
Equipo de Transporte Jun-12	105.279	104.378	1.0086
Equipo de Computo Ene-12	104.378	104.284	1.0009
Equipo de Computo Jul-12	105.743	104.964	1.0074



CONCLUSIÓN

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV, nos establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, entendido como tal, aquellos que se realizan a favor de la sociedad, como construcciones de escuelas, hospitales, puentes, carreteras, toda infraestructura que requiere el estado; así como existe una ley de ingresos donde establece los conceptos por los cuales van a sostener el ingreso, también existe un presupuesto de egresos donde tienen establecidos los conceptos de los gastos que van a aplicar para cierto ejercicio.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce una serie de deducciones personales, que es posible restar de sus ingresos acumulables y por ende, reducir la base gravable para el cálculo del impuesto.

De una adecuada administración de dichos gastos personales la persona física pudiera tener saldos a favor importantes, sobre los cuales tiene derecho a solicitar su devolución.

A diferencia de las deducciones que cada capítulo de la LISR considera para cada tipo de contribuyente las deducciones personales no son aplicadas a lo largo del ejercicio, sino que únicamente se consideran para el cálculo del impuesto anual, razón por la cual hay que analizar el caso particular para optimizar al máximo la reducción de la base tributaria.

Es muy importante conocer con exactitud las deducciones personales a que tienen las personas físicas, ya que muchas veces pudieran estarse considerando conceptos que no están permitidos en la ley, lo que pudiera tener como consecuencia un eventual error en la determinación del impuesto del ejercicio y por ende en caso de una revisión por parte la autoridad, causara accesorios o sanciones



GLOSARIO

PERSONA FÍSICA.- Individuo con capacidad legal para contratar y obligarse, es decir, susceptible de derechos y obligaciones.

FISCO.- Es el órgano del Estado encargado de la administración, liquidación, recaudación y administración de los ingresos del Estado.

CONTRIBUYENTE.- Persona Física o Moral, que de conformidad con las leyes fiscales, realiza actos o actividades por las que queda sujeto al pago de impuestos Federales, Estatales y Municipales.

TRIBUTO (Contribución e Impuesto).- Es el ingreso proporcional y equitativo que obtienen de los contribuyentes, la Federación, los Estados y los Municipios, de conformidad a las Leyes tributarias aplicables, con la finalidad de sufragar los gastos público.

RECAUDACIÓN FISCAL.- Cobro que las autoridades tributarias realizan a los causantes de impuestos.



ABREVIATURAS

PF	Persona Física
ART	Artículo
LSS	Ley del Seguro Social
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFF	Código Fiscal de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única
RLIETU	Reglamento de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única
LGE	Ley General de Educación
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de
LIC	Ley de Instituciones de Crédito



BIBLIOGRAFÍA

- DELGADILLO GUTIERREZ, Humberto. Principios de Derechos Tributario. Cuarta, Edición, Editorial LIMUSA_ Noriega Editores, México, 2003.
- ARRIOJA Vizcaíno Adolfo, "DERECHO FISCAL", 1ª Edición, México, Themis, 2005.

PAGINAS DE INTERNET

- http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comun/23_122.html
- <http://losimpuestos.com.mx/tag/>
- <http://contadormx.com/2012/07/11/deducciones-personas-fisicas-empresariales-honorarios-arrendamiento-y-asalariados-segun-el-sat/>
- http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comun/23_122.html

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última reforma DOF 26 de Febrero del 2013).
- Código Fiscal de la Federación (Cantidades actualizadas por Resolución Miscelánea Fiscal DOF 31-12-2012).
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (Última reforma publicada DOF 25-05-2012).
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Última reforma publicada DOF 04-12-2006).
- Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007).
- Reglamento de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única



DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Ley General de Educación (Última reforma publicada DOF 09-04-2012).
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (Última reforma publicada el 20 de junio de 2008).
- Ley de Instituciones de Crédito (Última reforma publicada DOF 25-05-2010).